

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 14-jul.-23. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1684  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Álvaro Andrés Barrera Manzano  
**Demandado:** María Irene Castrillón Gómez  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00233-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de un **contrato promesa de compraventa**, no habrá lugar a requerir a la parte actora para que los incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **MARÍA IRENE CASTRILLÓN GÓMEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **ÁLVARO ANDRÉS BARRERA MANZANO**, la suma de dinero representada en un contrato de promesa de compraventa que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de la suma adeuda en virtud del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble con M.I. N° 378-69771.
- b) Por los intereses de mora liquidados desde el 3 de agosto de 2022 fecha en que se debió efectuar el pago, hasta que se verifique la cancelación de la obligación.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **MARÍA IRENE CASTRILLÓN GÓMEZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aporta dirección electrónica.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA SANTA ARROLLAVE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.832.306 y T.P. N°. 312.297 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

**SÉPTIMO: LIBRAR** oficio a la EPS Sanitas, con el fin de que se sirva informar la dirección electrónica de la demandada **MARIA IRENE CASTRILLÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.893.921, con el fin de notificarla de demanda en su contra.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e9ce0d74428cc44a681dd4216fea82c5d4bde8e78a9070dcaab69628f9a15**

Documento generado en 19/07/2023 11:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**